-----Trelew, 10 de septiembre de 2025.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "*"<Persona 2>. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ Cobro de Pesos"* (Expte. N° 423 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 257 del C.P.C.C. por el Dr. <Persona 1>, por su propio derecho, mediante escrito digital (ID 1999320) de fs. 450 a 455, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 02/2025, dictada el 29 de julio de 2025.

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que se presenta el Dr. <Persona 1> por su propio derecho y manifiesta que viene a interponer contra la sentencia interlocutoria dictada el 29 de julio de 2025, registrada bajo el número 02/2025 en los presentes autos, recurso de apelación ordinario en los términos del art. 257 del C.P.C.C. y art. 19 inc. f) de la ley V Nro. 74 conf. art. 2 de la ley XIII Nro. 26, por causar dicha sentencia gravamen irreparable a sus intereses. Asimismo, constituye domicilio en la ciudad de Rawson a los efectos del recurso deducido. ----------

----------II) Indicó que la resolución referida le causa un gravamen irreparable por cuanto dispone que el capital adeudado por la Municipalidad de Rawson, así como su actualización, se incluyan en la previsión presupuestaria correspondiente al año 2026. Sostuvo que constituyó un error ordenar una nueva previsión presupuestaria respecto del capital e intereses actualizados a febrero de 2025, cuando dicha previsión ya había sido realizada por la Municipalidad de Rawson en el año 2023, para su cumplimiento en 2024. Agregó que, ante el incumplimiento de pago durante ese ejercicio, se practicó la correspondiente liquidación en febrero de 2025, la cual fue aprobada en marzo de ese año, habilitándose así la vía de ejecución concedida en mayo de 2025. En este marco, afirmó que no corresponde una nueva previsión presupuestaria, ya que la orden en tal sentido fue dispuesta en septiembre de 2023.----------

---------- Reconoce que se trata de una sentencia interlocutoria, pero agrega que es idéntica a la definitiva ya que "*pone fin al litigio, impide su prosecución en una instancia posterior, y su firmeza me causaría un gravamen irreparable el cual se reeditaría nuevamente en el próximo ejercicio cuando el cobro de la actualización sea procedente de acuerdo al parámetro aquí impugnado y sea necesario actualizar nuevamente las sumas adeudadas, repitiéndose así el ciclo perjudicial casi indefinidamente, afectando y desnaturalizando a su vez el sistema de pago de sentencias judiciales implementado por el legislador y perjudicando también al propio Estado municipal al tener que erogar mayores sumas"*

(sic).----------

-- III) Que la presente acción se trata de una acción civil, donde el letrado persigue, en esta etapa, la ejecución y cobro de sus honorarios. ----------

---- Sentado ello, corresponde señalar que, frente al planteo de un recurso de apelación, el

órgano que dictó la resolución impugnada debe decidir si lo concede o deniega. Es el primer examen sobre la admisibilidad que se hace del recurso interpuesto sin perjuicio del que le corresponderá realizar al tribunal del recurso (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, 2da. Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2009, Tº 2, pág. 73). ----------

--- En primer lugar, en cuanto a su admisibilidad, cabe destacar que la resolución atacada se trata de una sentencia interlocutoria, de manera tal que el recurso objeto del presente análisis de admisibilidad formal fue planteado en contra de un pronunciamiento que no es definitivo, ni es equiparable a uno de tal carácter, pues mediante dicha resolución se rechazó la pretensión de ejecutar coercitivamente intereses cuya previsión no fue incluida conforme lo establece la Ley I Nº 209. Es decir, lo decidido no pone fin al proceso ni impide su continuación, características propias de las resoluciones que ostentan definitividad. ----------

----La sentencia interlocutoria Nro. 02/2025, objeto del recurso de apelación ordinaria, es de carácter interlocutorio y por el tenor de las cuestiones resueltas, carece del alcance de una sentencia definitiva. Incluso no resuelve sobre una cuestión que es accesoria al proceso, como es lo atinente a la ejecución de honorarios profesionales. ----------

----En general, las resoluciones interlocutorias no son definitivas ni equiparables a ellas, por cuanto son emitidas respecto de cuestiones en las que la pretensión del recurrente queda sometida a un pronunciamiento posterior, como ocurre en este caso (conf. Fallos, 207:163; Lugones, Narciso J.-Oubel, Silvina, “Recurso extraordinario”, Ed. LexisNexis/Depalma 2002, pág. 167).----------

---No es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo y en el caso de autos nada de ello ha ocurrido.----------Es que la viabilidad del recurso de apelación ordinaria ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia está supeditado a la inexistencia de vía ordinaria para la tutela del derecho que pudiese asistir al recurrente, pues se requiere que la sentencia judicial revista el carácter de definitiva, como lo es aquella que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En el caso, la referida doctrina torna ineficaz el remedio intentado a poco que se señale que la resolución cuestionada no reviste el carácter de definitiva, ya que como se señalara, resuelve una cuestión preliminar planteada. ---------- ----- En este orden, es relevante decir que el recurso de apelación ordinaria previsto en el art. 257 del CPCC, en concordancia con el art. 19, inc. f, de la Ley V N.º 174 y el art. 2 de la Ley XIII N.º 26, posee un carácter estrictamente excepcional y de interpretación restrictiva. Su finalidad es

habilitar la revisión, por parte de este Superior Tribunal, de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones en relación con la cuestión principal debatida en el proceso, cuando dichas decisiones ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de la posibilidad de tutela judicial ulterior. De allí que la noción de sentencia definitiva aplicable en este ámbito es incluso más restringida que la admitida en sede de recursos extraordinarios. A su vez, se exige que el litigio tenga un contenido patrimonial directo, de entidad suficiente y con capacidad de afectar los intereses del fisco, superando el monto mínimo legalmente previsto. En este marco, no resultan susceptibles de revisión por esta vía aquellas resoluciones que versan sobre cuestiones meramente accesorias del proceso, como lo es la regulación, ejecución o forma de pago de los honorarios profesionales, pues se trata de intereses propios del letrado y no de las partes principales del litigio (conf. STJCh, SD N° 08/SRO/2017; SD N° 11/SRO/2018; SD N° 06/SRO/2019; SD N° 17/SROE/2017; SD N° 05/SRO/2006).----------En concreto, no se encuentra configurado el carácter de sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, aquélla que causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, o si la resolución apelada clausura toda posibilidad de acceso a la justicia, ninguno de tales extremos se patentiza en la resolución en crisis.-------

---

---Por todo lo expuesto, no habiendo el recurrente satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso ordinario de apelación, corresponde declarar la inadmisibilidad de la vía intentada (arts. 257 del C.P.C.C. y art. 19 inc. f) de la ley V Nro. 174). ----------

---En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---I) **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación deducido por el <Persona 1> <Persona 1> mediante el escrito digital ID 1999320 en los términos del art. 257 del C.P.C.C.----------

---II) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios dada la índole de la cuestión resuelta (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.----------

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___04___ DEL AÑO 2025 – SIC –

CONSTE.-

PABLO D. SCHONHOFF

SECRETARIO DE CÁMARA